

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece en la presente causa, **Rol N° 12.955-2021 Protección**, don **EDUARDO ENRIQUE DURAN POLANCO**, RUN:17.614.867-5, abogado, domiciliado en Calle nueva 1235, oficina 701, Comuna de San Pedro la Paz y presenta recurso de protección contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT: 76.052.927-3, representada legalmente por don Diego Beltran Savino, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio 4665, Macul, Santiago.

Funda el recurso en que desde Julio de 2019 hasta Noviembre de 2021, ha sido perturbado en sus garantías constitucionales de manera arbitraria e ilegal, especialmente su derecho a integridad psíquica, del número 1 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, puesto que la recurrida le acosa en forma periódica, requiriéndole el pago de una deuda por un TAG sin uso, a través de reiterados correos electrónicos y llamadas telefónicas en que además estima se le amenaza con acciones judiciales por una supuesta deuda de su parte.

Señala que fue propietario una motocicleta placa patente HPR012-7, y tiene un dispositivo TAG sin uso para poder circular por las autopistas urbanas de la región metropolitana, entre ellas la recurrida. Jamás ha sido notificado de demanda tendiente a obtener el pago de los montos adeudados, no existiendo en el sistema informático antecedentes procesales relativos a aquello.

Agrega que el hostigamiento que sufre implica recibir



correos electrónicos intimidatorios todos los días, así como llamadas telefónicas de números corporativos, todo lo cual vulnera en su concepto los N° 1 y N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide por lo anterior el cese todo tipo de acoso, hostigamiento e intimidación relativo al cobro de las obligaciones adeudadas, y/u otras providencias tendientes al restablecimiento del legítimo ejercicio de los derechos privados, perturbados y/o amenazados, con costas.

Informó por la recurrida doña Celeste Verónica Ulloa Calderón, abogado, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle General Prieto N° 1430, comuna de Independencia.

Expone que no se han vulnerado derechos o garantías respecto del recurrente, pues se trata de una persona que se encuentra morosa en el pago por el uso de la vía concesionada y esa es la razón por la cual se ha enviado la boleta electrónica a la casilla de correo electrónico informada por el recurrente en reemplazo del envío físico a su domicilio.

Lo anterior, por cuanto el convenio de TAG 176148675-001 se encuentra asociado a la motocicleta marca Honda XR, placa patente única HPR- 012 y se encuentra vigente, no habiéndose informado por parte del recurrente algún cambio de propietario. En consecuencia, estima que mientras el titular no cumpla su obligación de informar cualquier cambio respecto del propietario del vehículo, la recurrida está facultada para seguir efectuando el cobro al titular, aun cuando no sea el dueño del vehículo, debido al deber que le impone el respectivo contrato de arrendamiento de informar este tipo de situaciones a la



Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Añade que la acción de protección supone necesariamente, la existencia de un perjuicio que deba ser eliminado. En la especie no se da un perjuicio real, concreto, efectivo, y no meramente supuesto, razón por la cual la acción interpuesta carece de fundamento por lo que la decisión jurisdiccional debe ser desestimada.

Por todo lo anterior, estima se está ante el legítimo derecho a cobrar una deuda que se encuentra pendiente y a informar al usuario de las condiciones favorables disponibles, no existe acto ilegal ni arbitrario de aquellos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que pudiese imputarse la recurrida, quien ha obrado con apego y cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, máxime cuando no se ha demostrado cómo se han visto vulnerados el derecho a la vida e integridad física y síquica. Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal,



esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

SEGUNDO: Que el acto que por la recurrente se estima ilegal y arbitrario y que vulnera los derechos constitucionales aludidos consiste, en síntesis, en que la recurrida le acosa en forma periódica, requiriéndole el pago de una deuda mediante reiterados correos electrónicos y llamadas telefónicas en que se le amenaza con acciones judiciales, todo ello en relación a un dispositivo TAG para circular por autopistas urbanas de la región metropolitana, correspondiente a una motocicleta que fue de su propiedad. Estima se está ante un hostigamiento que vulnera los N° 1 y N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que fundando su actuar, la recurrida señala en síntesis, que no se han vulnerado derechos o garantías constitucionales que la recurrente esgrime, al tratarse de una persona que registra una deuda vigente de dos mil pesos y fracción, y así se está ante el legítimo derecho de cobrar tal deuda e informar sobre las condiciones de pago disponibles, sin que entonces exista un acto ilegal o arbitrario que sea posible de enmendar, tratándose tan solo del cumplimiento a la obligaciones legales y contractuales y sin que se haya demostrado una vulneración del derecho a la vida o a la integridad física y síquica.

CUARTO: Que tratándose en la especie de una acción cautelar de protección de garantías constitucionales,



establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde primeramente establecer si se ha incurrido por la recurrida en una acción u omisión calificable de ilegal o arbitraria, para posteriormente discernir si dicho acto u omisión vulnera o amenaza de algún modo un derecho constitucional de que sea titular la persona en cuyo favor se recurre.

En la especie, se cuestiona por la recurrente el hecho de requerirle en forma periódica el cobro de una suma de dinero por concepto de TAG. En estas condiciones, se trata en la especie de una deuda que, si bien de monto menor, su existencia no se encuentra cuestionada entre las partes, más allá de la venta por parte del recurrente, del vehículo a que originalmente se refiere.

QUINTO: Que teniendo presente el mérito de las alegaciones de las partes, así como los documentos que se han acompañado al procedimiento, consta que efectivamente la cuestión controvertida dice relación con una supuesta deuda originada en la contratación de un TAG, de vehículo motorizado que al momento del contrato respectivo, era propiedad del recurrente.

Igualmente se debe considerar que, existiendo controversia acerca de una vinculación contractual, en términos tales de controvertir una deuda, para evitar el cobro es preciso que el interesado plantee su solicitud en la sede que corresponde, de lato conocimiento y con la oportunidad de plantear alegaciones, defensas y producir prueba, sede que no es la presente acción cautelar de urgencia.

SEXTO: Que de esta manera, teniendo presente la vinculación contractual que eventualmente relaciona a las



partes, junto a la pertinencia o no de aplicación de la normativa que respectivamente los litigantes esgrimen –ley de protección al consumidor en relación a la normativa que rige concesiones-, y visto además el contexto de la relación jurídica existente, susceptible de ser planteada en caso de controversia ante una sede jurisdiccional diversa a la presente, no es posible acoger la acción cautelar.

Finalmente, dentro del marco del análisis de proporcionalidad que la presente acción de protección supone, teniendo presente la naturaleza, monto y carácter de la supuesta deuda que por la presente vía constitucional se impugna, con los antecedentes proporcionados por las partes y de los documentos acompañados a esta instancia, no cabe tener por establecida la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, en términos tales de gravedad y seriedad que habiliten a esta Corte para restablecer un imperio de un derecho presumiblemente quebrantado. En efecto, para así resolverlo se tiene presente el tenor de los correos electrónicos que se cuestionan y la circunstancia de no haber proporcionado antecedentes específicos acerca de las eventuales llamadas telefónicas que se mencionan.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que a las partes les conciernen, ante la autoridad o jurisdicción respectiva, que como se anunció no es esta sede cautelar de urgencia, destinada a velar -en el marco de un procedimiento breve y concentrado- por la vigencia y respecto de los derechos constitucionales que efectivamente se vean amagados, infringidos o vulnerados.

SEPTIMO: Que en consecuencia, no existiendo por parte de la recurrida un acto arbitrario o ilegal que enmendar, no



resulta pertinente pronunciarse acerca de las garantías constitucionales esgrimidas, correspondiendo el rechazo del recurso de protección, sin costas, por estimar que ha existido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección presentado por don **EDUARDO ENRIQUE DURAN POLANCO**, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUICIO SUR S.A.**.

Se previene que el ministro Sr. Gutiérrez fue de opinión de condenar en costas al recurrente, por no existir motivo plausible alguno para deducir la presente acción constitucional.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje, y la prevención, su autor.

N°Protección-12955-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Jaime Solis P., Gonzalo Rojas M. Concepcion, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.